

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2527/2023/I

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL

ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON

DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 300540523000228, debido a que se garantizó el derecho de acceso del solicitante

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
C O N S I D E R A N D O S PRIMERO. Competencia SEGUNDO. Procedencia TERCERO. Estudio de fondo	2
	3
	CUARTO. Efectos del fallo
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

Con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 18, Fracc; solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz las convocatorias y metodologías para todos los procesos de designación de 2018 a 2022 donde contemple la Perspectiva de Género como un principio transversal con la finalidad de promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.



- **3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio sin número de veinticuatro de noviembre del actual, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con lo que ratifica su respuesta inicial.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- **7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **8. Alcance del sujeto obligado.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, remite alcance consistente en el oficio SG/LXVI/0081/2024.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de



revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz las convocatorias y metodologías para todos los procesos de designación de dos mil dieciocho a dos mil veintidós en donde se contemple la perspectiva de género.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número UTAICEV/300540523000216-227/188/2023, de la Oficina de la Unidad de Transparencia, quien informó lo siguiente:

"AUTO.-

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

Anteriormente se mandó la solicitud de información dirigida al Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz y con folio 300540523000228. Sin embargo se mandó la respuesta de otro folio, por lo que solicito que se responda a lo establecido en la solicitud y folios presentes.

H CONGRESO DEL ESTADO SECRETARÍA GENERAL OF Nº SOLXVI/0081/2024

2024

17:45

UNIDAD DE

TRANSPARENCIA



Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTAICEV/300540523000228-239/187/2023 de seis de noviembre del actual, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se señaló lo siguiente:

"Auto.

Asimismo, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado en alcance, proporcionó el oficio SG/LXVI/0081/2024 signado por el Secretario General, en el que señala lo siguiente:

()

LIC. MARLON TORRES FUENTES TITULAR DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE.

El suscrito Lic. Domingo Bahena Corbalá, Secretario General de China de Odel Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su oficio número PRESIDENTO/2024, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información realizada mediante a Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300540523000228, me permito hacer de su conocimiento, en términos de los artículos 8 de la Constitución Federal; 6 de la Constitución de Veracruz; 6, 11, fracción XVI, 13 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

2021

En relación a su petición, en los archivos de esta Secretaría General, no se encontró registro de la información solicitada.

Por lo anterior, resulta aplicable criterio de interpretación 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE. Xalapa, Ver., 24 de enero de 2024

LIC. DOMINGO BAHENA CORBALÁ SECRETARIO GENERAL



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Además es información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo, 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se refiere lo siguiente:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave...

<u>...</u>

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve veracruzanos, por un período de tres años, de la manera siguiente:
- a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;
- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

En ese orden, tiene relación los artículos 54, 55 y 57 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:





Artículo 54. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, de fiscalización y de los administrativos y financieros, el Congreso contará con una Secretaría General.

Artículo 55. La Secretaría General, como órgano responsable de la coordinación y supervisión de los servicios del Congreso, contará con las Secretarías de Servicios Legislativos, de Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros, las que tendrán la organización y funcionamiento que señale el Reglamento y fije el presupuesto.

El Secretario General del Congreso será nombrado por el Pleno con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Trabajos Legislativos, por el término de una Legislatura, podrá ser reelecto y al concluir la Legislatura para la que fue designado o reelecto, continuará en funciones durante la nueva Legislatura, en tanto se realiza la elección correspondiente.

Artículo 57. El secretario general del Congreso tiene las atribuciones siguientes:

II. Fungir como Secretario de las Juntas de Trabajos Legislativos y de Coordinación Política; III. Auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre, cuando no funcione ante el Pleno;

Como se observa, el Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve veracruzanos, a su vez el secretario general será el responsable de la coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y tendrá entre otras las facultades de fungir como Secretario de las Juntas de Trabajos Legislativos y de Coordinación Política y auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre, cuando no funcione ante el Pleno.

Así, en el caso a estudio tenemos que, el Secretario General emitió pronunciamiento sobre la solicitud de información, de lo que se sigue que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

6



Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En la respuesta primigenia proporcionada por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, la Unidad de Transparencia remitió un auto de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, en el cual se daba atención a diversas solicitudes presentadas por la parte recurrente al dicho órgano, correspondientes a los folios 300540523000216 al 300540523000227. En dicho acuerdo, la autoridad responsable, advirtió que, de una lectura de las solicitudes presentadas, es evidente que la información peticionada obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y no en ese ente público.

No obstante, la parte ahora recurrente al interponer su recurso, se agravió sobre la atención otorgada al folio de su solicitud y no por cuanto hace al contenido sustancial de la respuesta con la que pretendió responder el Poder Legislativo. El ente obligado durante el procedimiento de sustanciación, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz compareció al medio de impugnación, a través del oficio SG/LXVI/0081/2024 signado por el secretario general en el que señaló que, una vez realizada la búsqueda en sus archivos no se encontró registro de la información solicitada.

En ese sentido, se tiene que la respuesta otorgada resulta válida sin ser necesario que la respuesta otorgada sea validada por su Comité de Transparencia, ya que lo manifestado por el secretario general puede igualarse a una respuesta igual a cero. Teniendo aplicación el Criterio SO/014/2023 reiterado, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo²

Así como el criterio 07/17 del INAI, el cual refiere que existen casos de excepción en los que los entes no están obligados a declarar la inexistencia de la información a través Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

² Consultable en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero



"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que entreguen información sobre asuntos de su interés, ello no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante; luego entonces, se dio cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ...".

Finalmente, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Ratricia Rodriguezi agunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos